PROPIEDAD DTAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 114

22 de noviembre de 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA GOBERNACION DEL GUAINIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Directora Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

**Antecedentes**

Que mediante Auto 044 del 21 de mayo de 2018 se Abre Indagación Preliminar contra Indeterminados y se adoptan otras determinaciones.

Que mediante Auto Número 064 de fecha 16 de julio de 2018, se vinculó a la Gobernación del Guainía a la Indagación Preliminar iniciada mediante Auto 044 del 21 de mayo de 2018.

Que en la matriz anexa al oficio 2000.106.1 - 2018021486 del 18 de mayo de 2018, (FL, 19 y 20) suscrito por el señor Luis Bernardo Puentes Torres profesional Aeronáutico de la Subdirección General de la Aeronáutica Civil, encontramos, dos pistas de aterrizaje que están dentro del Área Protegida y que según el citado anexo aparecen como propietario y explotador de las pistas LA GOBERNACION DE GUIANIA.

Las pistas enunciadas son las siguientes

1. 1°51 '57,82"N 69°0'37,025"W: Denominada en la citada matriz como CAMPO ALEGRE,
2. 1°44' 2,187"N 69°24'19,034"W: Denominada en el documento como VENADO ISAMA.

Que mediante memorando Radicado No. 20185050001131 de fecha: 24-07-2018 se le comunica a la Gobernación del Guainía su vinculación con la presente investigación.

Que mediante Oficio Radicado No. 20181500052681 de fecha: 10-09.2018 en respuesta a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación se remite Informe Técnico de fecha 31 de agosto de 2018 relacionado con las afectaciones ambientales ocasionadas por las pistas que se encuentran al interior de a RNN Puinawai.

En el referido informe, elaborado por la Dirección Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otros se consignó lo siguiente:

***"Afectaciones a ecosistemas***

*La descripción de afectaciones se hace con información secundaria dado que la construcción y operación de las pistas no se tienen datos específicos, sin embargo, el contexto paisajístico y la información de refe-*

92

PROPIEDAD DTAM

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA GOBERNACION DEL GUAINIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*rencia de las zonas aledañas a las pistas si permite tener aspectos relevantes que se convierten en impactos asociados a la actividad que se presentó con estas pistas.*
*La construcción de estas pistas, supone un conjunto de impactos ambientales que afectan al medio ecológico y paisajístico al interior de la RNN Puinawai. Las afectaciones a los ecosistemas referidos en el ítem anterior se describen a continuación:*
*- Denudación vegetal.*
*- Modificación de patrones naturales de drenaje asociada a movimiento de tierras.*
*- Modificaciones topográficas y geomorfológicas.*
*- Apertura de trochas.*
*- Contaminación de suelos y fuentes hídricas por precursores químicos derivado del funciona-miento de motores.*
*- Fragmentación de hábitats y corredores ecológicos.*
*- Afectaciones a la diversidad biológica y sus funciones ecológicas.*
*- Riesgos de extinción.*
*- Ahuyentamiento de especies por ruido*
*- Compactación de suelos*
*- Tala*
*- Excavaciones*

*Para conocer los riesgos plausibles, es necesario el desarrollo de la investigación en los ecosistemas amenazados por este tipo de actividades, que permitan la protección de la RNN Puinawai la cual presenta altos niveles de conservación.*

*Es relevante destacar que los ecosistemas amazónicos sobreviven en un equilibrio muy frágil, por lo que cualquier actividad que se adelante allí, tiene muchas posibilidades de ser riesgosas y originar daños graves, irreversibles e irreparables. Es difícil establecer con certeza la magnitud de los daños ocasionados por el establecimiento de las pistas ubicadas al interior de un Área Protegida con las particularidades de la RNN Puinawai."*

Que mediante oficio S.J.G 889 del 19 de noviembre de 2018 suscrito por la secretaría jurídica del Departamento del Guainía allegado a esta Dirección Territorial mediante correo electrónico el día 20 de noviembre del año en curso, se presentan por parte de la Dra. Nancy Alexandra Sánchez Correa de la Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Guainía, las justificaciones fácticas y jurídicas respecto del proceso administrativo sancionatorio ambiental en el cual se vinculó a la Gobernación del Guainía.

Ahora bien, revisado el oficio emanado por la Gobernación del Guainía y una vez graficadas las coordenadas incluidas en dicho oficio y que dan cuenta de la ubicación de lo que la Gobernación identifica como "Primera pista Campo Alegre" (para los efectos de la presente respuesta la identificaremos con el numero 1) y "Segunda pista Campo Alegre" (para los efectos de la presente respuesta la identificaremos con el numero 2) , al respecto le indico que las coordenadas suministradas en el oficio S.J.G 889 del 19 de noviembre de 2018, se procesaron en formato DATUM WGS84, y se encontró que la pista numero 2 o como la identifica la Gobernación del Guainia : "Segunda pista Campo Alegre" coincide con la pista identificada por Parques Nacionales en los documentos que reposan en el expediente como "Pista 5 Campo Alegre" y en el área que la respuesta espectral en el análisis de las imágenes de satélite se observa coincidente con lo que es una pista de aterrizaje.

Las diferencias mínimas en segundos entre las coordenadas de la Gobernación y las que registra Parques Nacionales se deben a diferencias normales entre colectores o navegadores GPS con los cuales se han tomado los datos.

Por ende estas diferencias en segundos, y dado el área de ocupación en terreno (largo y ancho) de la pista detectada, no se puede circunscribir a un punto único e idéntico como se deduce de la argumentación de la

PROPIEDAD DTAM

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA GOBERNACION DEL GUAINIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Gobernación, con las claridades expuestas y con relación a la ubicación de las pistas tenemos que se pueden presentar diferencia en segundos. Lo anterior es razón para deducir que se trata de la misma pista, conceptuándose que la "Segunda pista Campo Alegre" (Oficio Gobernación) es la misma "Pista 5 Campo Alegre" que ha referenciado Parques Nacionales Naturales

En cuanto a lo que la Gobernación ha relacionado como "Primera Pista Campo Alegre", esta se encuentra ubicada y coincide con lo que Parques Nacionales identifica dentro del asentamiento de la comunidad indígena de Campo Alegre como calle principal de la misma.

Se anexa mapa con la ubicación espacial de las pistas mencionadas por la Gobernación del Guainía (símbolo de aviones en color rojo) y la ubicación de la pista identificada por Parques Nacionales como Pista

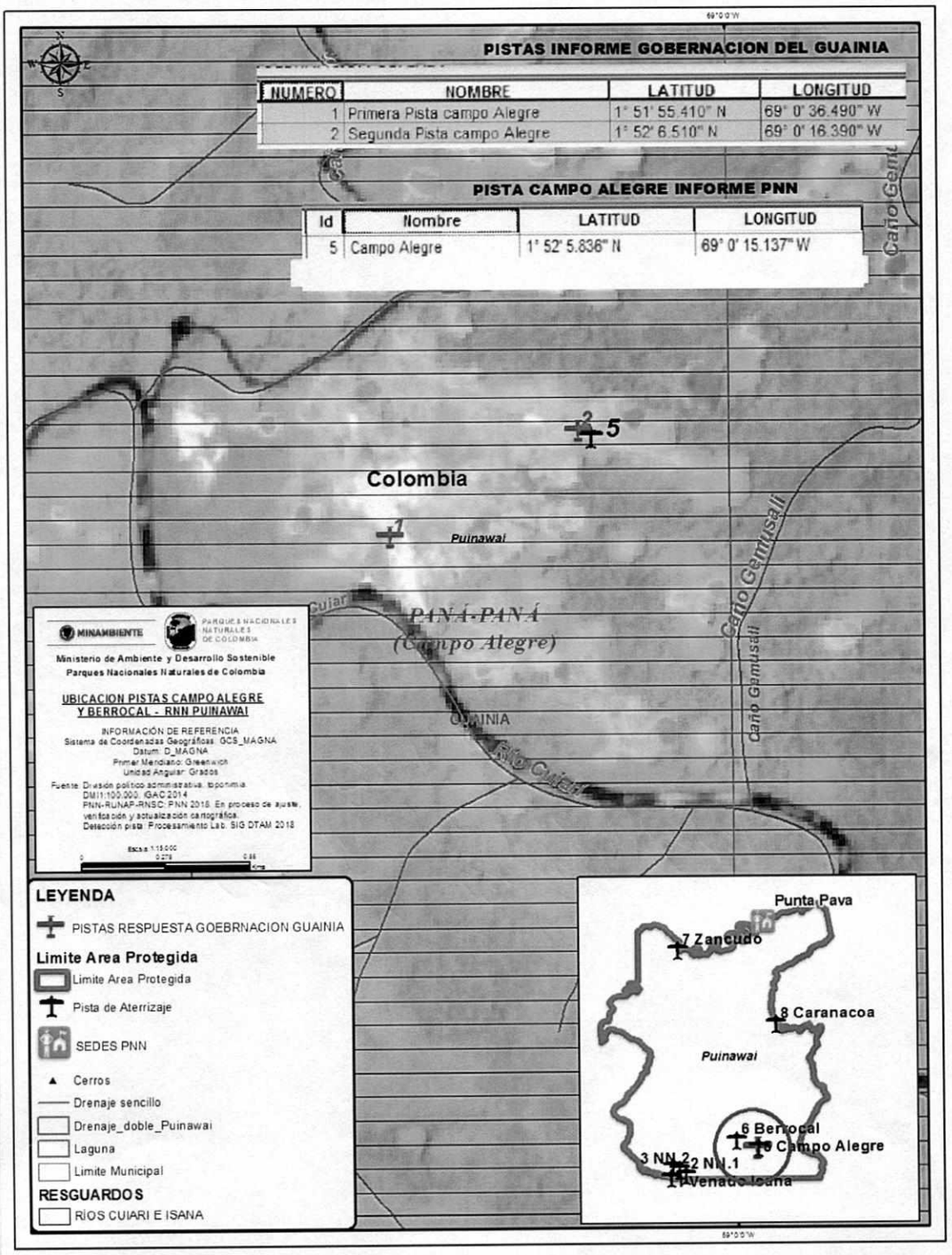


5 campo Alegre. (Símbolo avión en color negro).

94

PROPIEDAD DTAM

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA GOBERNACION DEL GUAINIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Competencia:**

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio **para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.**

Que el Decreto 3572 de 2011, además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones, es así como el Artículo 13 en su Numeral 14, entre las funciones atribuidas a Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, establece: "*Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*"

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".*

Que *el* Artículo 22 de la ley 1333 de 2009 dispone: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

**Normas presuntamente infringidas:**

Artículo 30 del Decreto 622 de 1977. "Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural Decreto 1076 de 2015): (...)

PROPIEDAD DTAM

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA GOBERNACION DEL GUAINIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (Negrilla fuera de texto)

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. (Negrilla fuera de texto)

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. (Negrilla fuera de texto)

Artículo 31 del Decreto 622 de 1977. "Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: (Artículo 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización, Decreto 1076 de 2015):

(...)

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente"

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Acorde con, la información allegada a esta Dirección Territorial por parte de la Aeronáutica Civil en la matriz anexa al oficio 2000.106.1 - 2018021486 del 18 de mayo de 2018, el Informe Técnico de fecha 31 de agosto de 2018 relacionado con las afectaciones ambientales ocasionadas por las pistas que se encuentran al interior de a RNN Puinawai esta Autoridad Ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales considera que existe mérito para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, en contra de La Gobernación del Guainía.

Acorde con lo expuesto se solicitará a la Aeronáutica Civil de Colombia documentación que acredite lo consignado en la matriz anexa al oficio 2000.106.1 - 2018021486 del 18 de mayo de 2018, en donde se informa que las pistas de nombre CAMPO ALEGRE y VENADO ISANA el propietario y explotador es la GOBERNACION DE GUIANIA.

Igualmente se solicitará a la Gobernación del Guainía informe a esta Dirección Territorial que gestion adelantó entorno al conocimiento que tuvo, como se deduce de la argumentación contenida en el oficio S.J.G 889 del 19 de noviembre de 2018, sobre la existencia, construcción, etc. de las pistas señaladas en el auto No. 064 del 16 de julio de 2018

Que, por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación** contra la Gobernación del Guainía, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Forman parte de la presente actuación administrativa.

Auto No. 044 del 21 de mayo de 2018 se Abre Indagación Preliminar contra Indeterminados y se adoptan otras determinaciones.

96

PROPIEDAD DTAM

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA LA GOBERNACION DEL GUAINIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Denuncia penal Radicado No.: *20181500036331 * Fecha: 25-06-2018 presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y sus anexos.

Auto Número 064 de fecha 16 de julio de 2018, se vinculó a la Gobernación del Guainía a la Indagación Preliminar iniciada mediante Auto 044 del 21 de mayo de 2018.

Informe Técnico de fecha 31 de agosto de 2018 relacionado con las afectaciones ambientales ocasionadas por las pistas que se encuentran al interior de a RNN Puinawai.

Oficio S.J.G 889 del 19 de noviembre de 2018

Los demás documentos ya enunciados en los autos 044 del 21 de mayo de 2018 y 064 del 16 de julio de 2018.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente auto a la Gobernación del Guainía de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

- Solicitar a la Aeronáutica Civil de Colombia documentación que acredite lo consignado en la matriz anexa al oficio 2000.106.1 - 2018021486 del 18 de mayo de 2018, en donde se informa que las pistas de nombre CAMPO ALEGRE y VENADO ISANA el propietario y explotador es la GOBERNACION DE GUIANIA.

- Solicitar a la Gobernación del Guainía informe a esta Dirección Territorial que gestión adelantó entorno al conocimiento que tuvo, como se deduce de la argumentación contenida en el oficio S.J.G 889 del 19 de noviembre de 2018, sobre la existencia, construcción, etc. de las pistas señaladas en el auto No. 064 del 16 de julio de 2018

- Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO**: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá, a los 22 días del mes de noviembre de 2018

**Diana Castellanos Méndez**
Directora Territorial Amazonia
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Juan Carlos Munar F abogado misional DTAM